

CG832/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO GARRIDO PATRON, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/109/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/222/2008, fechado el día veintidós del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Maria Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, mediante el cual remite el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo del año en curso, haciendo constar lo siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA FIJADA EN BASTIDORES EN EL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, QRO. QUE POSIBLEMENTE SEA VIOLATORIA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.*

(...)

*Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del*

*Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de los recorridos realizados por los vocales de esta Junta Distrital Ejecutiva para la actualización de los rasgos relevantes de la Cartografía Electoral. Acto continuo, nos trasladamos, de la sede de este Distrito Electoral Federal 01, hacia los lugares donde se encuentra la propaganda motivo de esta diligencia, tomando la carretera San Juan del Río Xilitla pasando por las localidades de Villa Guerrero, San Javier y Vizarron tomando la desviación al Municipio de San Joaquín en el Kilómetro 79+500, continuando por esta vía hasta el Kilómetro 29 donde tomamos la desviación a la carretera que va a Casa de Máquinas hasta el Kilómetro 4+100 en la localidad de las Ovejas y cerciorándonos de dicha ubicación, por así advertirlo de los señalamientos en la carretera (anexo 1) continuamos con el devenir de la diligencia, al encontrar una mampara con propaganda ubicada en este sitio, habida cuenta de que, ninguna persona a quien se pretendió entrevistar proporcionó su nombre o quiso declarar se anexa una secuencia de fotografías que capturan una visión general del lugar en cuestión (fotografías anexo 2). La propaganda ubicada, consiste en una mampara de un metro con ochenta centímetros de ancho y cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula Cocina Prim. "Alfredo V. Bonfil" San José Carrizal, San Joaquín, Qro. Costo: 331 mil 013.71 pesos beneficiamos a 140 habitantes. "Escudo de Gobierno del Estado" y el eslogan "Querétaro es Mejor". Además de la leyenda "Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyente. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". Acto seguido continuamos avanzando por la carretera a casa de maquinas unos cien metro mas y justo enfrente de la desviación a la*

*comunidad de El Apartadero encontramos otra mampara de las mismas medidas y características pero con la leyenda Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción de caminos San José Carrizal-Llanos de Santa Clara (1ª. Etapa) San José Carrizal San Joaquín, Qro. Costo: 2,475,577.66 pesos beneficiamos a 8 mil habitantes. “Escudo de Gobierno del Estado” y el eslogan “Querétaro es Mejor”. Además de la leyenda “Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”. (fotografías anexo 3).-----*

*Posteriormente continuamos por el camino hacia la comunidad de El Apartadero pasando por las localidades de El Deconi, Maravillas, El Rosario y San José Quitasueño, transcurridos 14.9 Kilómetros hasta llegar a la escuela Telesecundaria “Ignacio Allende” ubicada en domicilio conocido de la comunidad de El Apartadero, municipio de San Joaquín, Qro. estando ahí nos dirigimos con el director de dicho plantel quien dijo llamarse Efraín Cruz Guzmán, y tener apenas ocho meses en el cargo, ante quien nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó que se identificara, lo que hizo mediante su credencial de elector con número de folio 117583500, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que le devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una mampara de 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho y 5 cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula Cocina Sec. “Ignacio Allende” El Apartadero San Joaquín, Qro. Costo: 331 mil 013.71 pesos beneficiamos a 74 habitantes. “Escudo de Gobierno del Estado” y el eslogan “Querétaro es Mejor”. Además de la leyenda “Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines*

*políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente “. (fotografía anexo 4). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que aproximadamente dos años enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo que desconoce que personas la colocaron porque aun no estaba en funciones en ese momento. Además, le fue solicitado expresara su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que la mampara en cuestión se encuentra dentro de la escuela que es su centro de trabajo. Por último, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al anexo 5.-----*

*Posteriormente continuamos avanzando por la calle que esta enfrente de la escuela telesecundaria que aunque no tiene nomenclatura es conocida como el boulevard, hasta llegar al Centro de Salud de la localidad, donde a un costado encontramos otra mampara justo entre las salidas a Santa María Alamos hacia la derecha y San Juan Tetla hacia la izquierda. Enseguida nos dirigimos con el encargado del centro de salud quien dijo llamarse David Ruiz Palacios, señalando que es médico pasante del centro de salud desde hace tres meses ante quien nos identificamos e informamos el motivo de la actuación. Enseguida, se le solicitó que se identificara, lo que hizo mediante su credencial de elector con número de folio 117583500, la cual contiene su nombre y una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, misma que el devolví por ser innecesaria su retención. Hecho lo anterior, procedimos a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una mampara de 1.80 un metro con ochenta centímetros de ancho y 5 cinco metros de alto con pegas por ambos lados con la siguiente leyenda **Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Electrificación Zona Norte Municipio de San Joaquín, Qro. Costo: 4 millones 600 mil pesos beneficiamos a 2,185 habitantes. “Escudo de Gobierno del Estado” y el eslogan “Querétaro es Mejor”.** Además de la leyenda “Este Programa es de carácter*

*público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”. (fotografía anexo 6). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que no sabía, enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo que desconoce que personas la colocaron porque cuando el llegó a laborar a ese centro de salud el promocional ya estaba puesto. Además, le fue solicitado expresara su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata, señalando al respecto que la mampara en cuestión se encuentra colocada justo a un costado de su centro de trabajo. Por último, se expuso al entrevistado si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió. Al respecto dicha impresión fotográfica obedece al anexo 7.-----  
No habiendo mas que hacer constar, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día de su inicio se da por concluida la presente acta.-----“*

II. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/109/2008**, **2)** Se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario, **3)** Se emplazó a Francisco Garrido Patrón, en su calidad de titular del Ejecutivo estatal, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, **4)** Se requirió al C. Director de la escuela primaria “Alfredo V. Bonfil” para que informara respecto de la mampara ubicada en la desviación a la carretera que va a Casa de Máquinas, hasta el Kilómetro 4+100 en la localidad de la Ovejas, Querétaro, y **5)** Se solicitó a la Junta Distrital Ejecutiva 01, de este Instituto en Querétaro, enviar en disco compacto u otro medio electromagnético, las fotografías previamente remitidas junto con el oficio mediante el que se dio conocimiento de los hechos.

III. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a la Entidad Superior de Fiscalización, y a la Secretaría de la Contraloría para el Poder Ejecutivo, ambas correspondientes al estado de Querétaro, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedan en consecuencia.

IV. Mediante oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/0305/2008, fechado el ocho de julio del mismo año, suscrito por la Lic. Maria Eugenia Ivonne Padilla Espinosa, Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, en el cual remite, entre otros, la contestación del Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, formulada en los siguientes términos:

***“Contestación***

*En primer lugar, debe señalarse en cuanto a la forma, que en el presente caso, el C. Notificador ilegalmente omitió el citatorio que señala como obligatorio el artículo 357, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio.*

*Con independencia de que la propaganda materia de este procedimiento se encuentra totalmente suprimida, y en cuanto a la imputación al suscrito de una posible violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se manifiesta que de acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia, D.I.F, Querétaro, la dependencia encargada de llevar a cabo la obra pública estatal a través de los constructores que resultan favorecidos en los diversos procesos de licitación, la difusión de la propaganda institucional a que alude este procedimiento sancionador ordinario, fue colocada antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional que prohíbe la inclusión de nombres e imágenes de los servidores públicos en la misma, precisamente por dichos contratistas, pues tal obligación la contienen los respectivos contratos de obra*

*pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, por lo que manifiesto que desconozco los hechos que se me imputan, por no ser propios.*

*A efecto de no encuadrar en la omisión o contumacia a que se refiere la última parte del párrafo 1 del artículo 364 del COFIPE y toda vez que el procedimiento que se instaura en contra del suscrito lo es el procedimiento sancionador ordinario, en atención a mi carácter de funcionario público como Gobernador del Estado de Querétaro, mismo que se señala en el inciso 2) del acuerdo que notifican que “se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero”, y se basa en la difusión de propaganda institucional fueran del periodo que comprende desde el inicio de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, es dable concluir que por lo que se refiere a mi carácter de funcionario público como Gobernador del Estado, sólo puede constituir una infracción al COFIPE, en términos del artículo 347 inciso b), la difusión que haga directamente el suscrito por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de dicho periodo, lo que en la especie no acontece, habida cuenta que el procedimiento sancionador reservado a conductas que violen el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la imputada en el oficio-emplazamiento que se contesta, es el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que está reservado para el período comprendido en los procesos electorales, como lo señala el artículo 367, párrafo 1 inciso a) del COFIPE.*

*Debo señalar también, que el COFIPE es omiso en señalar sanción aplicable a las autoridades o funcionarios públicos que incurran en las conductas a que se ha hecho referencia, pues el artículo 354 de dicho ordenamiento legal electoral contiene un catálogo de sanciones respecto de: 1) partidos políticos; 2) agrupaciones políticas nacionales; 3) de los aspirantes, de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; 4) de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; 5) de observadores electorales u organizaciones de observadores*

*electorales; 6) de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión; 7) de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos; 8) de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, pero carece de apartado alguno que contenga las sanciones aplicables específicamente a los funcionarios públicos.*

*Ofrezco como medios de convicción que a mi parte corresponden, las siguientes:*

*Pruebas:*

- 1. Copia certificada del Decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro.*
- 2. Copia certificada de los respectivos contratos de obra pública.*
- 3. La instrumental de actuaciones.*
- 4. La inspección de cada uno de los lugares señalados en las correspondientes actas circunstanciadas, para el efecto de que se de fe de la supresión de la propaganda institucional materia de este procedimiento.*
- 5. La presuncional legal y humana.*

*Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos."*

*....*

**IV.** Por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363,



párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por la **Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, el día diecinueve de mayo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, hace constar **la existencia de propaganda en diversas mamparas**, atribuible al Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/109/2008**

Constitucional del Estado de Querétaro, que en consideración del funcionario actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dichas mamparas se encontraron las siguientes leyendas: ***“Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula Cocina Prim. “Alfredo V. Bonfil” San José Carrizal, San Joaquín, Qro. Costo: 331 mil 013.71 pesos beneficiamos a 140 habitantes; “Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción de caminos San José Carrizal-Llanos de Santa Clara (1ª. Etapa) San José Carrizal San Joaquín, Qro. Costo: 2,475,577.66 pesos beneficiamos a 8 mil habitantes; “Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Construcción Aula Cocina Sec. “Ignacio Allende” El Apartadero San Joaquín, Qro. Costo: 331 mil 013.71 pesos beneficiamos a 74 habitantes; “Obra Estatal PACO GARRIDO GOBERNADOR, Electrificación Zona Norte Municipio de San Joaquín, Qro. Costo: 4 millones 600 mil pesos beneficiamos a 2,185 habitantes;*** las cuatro mamparas al final con la siguiente leyenda: “Escudo de Gobierno del Estado” y el eslogan “Querétaro es Mejor”. Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—  
Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/109/2008**

*septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—  
Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—  
Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre  
de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—  
Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad  
responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de  
octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—  
Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que las mamparas pudieran considerarse como propaganda política [al hacer alusión al nombre de un funcionario público refiriendo la realización de obra pública], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que las mismas estén orientadas a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en las mamparas denunciadas, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales refieren la información de las acciones que ha realizado el funcionario público a lo largo de su gestión; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. **Francisco Garrido Patrón**, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**